



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-234/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
234/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS DEL PODER EJECUTIVO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día
veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, respecto de
los autos del juicio administrativo número TJA/5ªSERA/JDN-
234/2023, promovido por [REDACTED], en contra del

Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y otro, donde se determinó que son fundadas parcialmente las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, se determina parcialmente procedente el presente juicio y se declara ilegalidad, por ende, la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] se declara legal omisión hecha valer en contra de la Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y se condena al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de diferencia de la prima de antigüedad de la demandante; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos del Poder Ejecutivo del Gobierno del

Estado; y

2. Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

“... El oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED]; [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la fórmula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con número [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2023 a favor de [REDACTED]; así como me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida de Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración; así como la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad.” (Sic)

“DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en

los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal de su actuar.” (Sic)¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de*

¹ Actos impugnados precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

³ Idem

Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de Nulidad, en contra de las **autoridades demandadas**, señalando como **actos impugnados**. Dictándose auto admisorio en la misma fecha, señalando como actos impugnados los siguientes:

a. "... DEL TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el oficio número [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, [REDACTED], el cual contiene firma electrónica con numero de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con número [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2023 a favor de [REDACTED]; así como me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida de Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración.

b. Consecuencia de lo anterior, se reclama al mismo Director General de Recursos Humanos, la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se ha precisado en el inciso que antecede, el pago que por dicho concepto se basó en un cálculo realizado de manera indebida e ilegal por parte de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED], para determinar el importe del pago por concepto de prima de antigüedad, el cual fue determinado en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en el año 2023, debiendo ser lo correcto en salarios mínimos correspondientes al año 2023, conforme al dispositivo legal que he invocado; así como se tome en consideración todo el tiempo real de servicio que preste al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos

y/o Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que implica que se pague el importe de la diferencia del pago por concepto de prima de antigüedad a la que tengo derecho y que por ley me corresponde, por todo el tiempo de servicio acumulado que preste hasta el día [REDACTED] el cual fue de [REDACTED] en términos de la constancia de servicios identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha 03 de agosto de 2023, expedida a mi favor por el mismo Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, [REDACTED].

c. DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal de su actuar.

d. De ambas autoridades demandadas, se reclama el incumplimiento flagrante y a todas luces visible, del cálculo que corresponde a la prima de antigüedad que por derecho me corresponde, en términos de lo que se ha señalado con anterioridad, lo que evidentemente trascendió en el pago final que por dicho concepto me fue cubierto, por lo que en ese sentido, deberá declararse la ilegalidad de su actuar, declarando la nulidad de los actos que han cometido en agravio y menoscabo de mis derechos fundamentales, ordenando que en consecuencia, se le cubra diferencia del pago correspondiente en los términos que he solicitado ..." (Sic.)

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2. Con acuerdo de fecha once y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda

instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. Por proveído de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada en párrafo que precede.

4. Por acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, se le tuvo al demandante por fenecido su derecho para ampliar su demanda; en ese mismo auto, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

5. Previa certificación, mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia citada previamente, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la

que ninguna de las partes los aportó; se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y en base al siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).⁴

⁴ Registro digital: 172583; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1724; Tipo: **Jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Competencia 5/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 10/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, **lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró.** En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a

Competencia 11/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

Competencia 4/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

Competencia 13/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, tesis por contradicción 2a./J. 111/2005, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejercitó la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Porque como se advierte los actos impugnados hechos valer por la **parte actora** los reclama en su calidad de pensionada, dándose con ello la competencia de esta autoridad al haberse transformado su relación laboral en administrativa.

5. Precisión y existencia de los actos impugnados

La **parte actora** señaló como actos impugnados en su demanda:

“... a) DEL TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, [REDACTED] [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con numero de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con número [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2023 a favor de [REDACTED] así como me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida de Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración.

b. Consecuencia de lo anterior, se reclama al mismo Director General de Recursos Humanos, **la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad**, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se ha precisado en el inciso que antecede, el pago que por dicho concepto se basó en un cálculo realizado de manera indebida e ilegal por parte de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED], para determinar el importe del pago por concepto de prima de antigüedad, el cual fue determinado en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en el año 2023, **debiendo ser lo correcto en salarios mínimos correspondientes al año 2023**, conforme al dispositivo legal que he invocado; así como se tome en consideración todo el tiempo real de servicio que preste al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que implica que se pague el **importe de la diferencia del pago por concepto de prima de antigüedad** a la que tengo derecho y que por ley me corresponde, por **todo el tiempo de servicio acumulado que preste hasta el día [REDACTED]**, [REDACTED] el cual fue de [REDACTED] en términos de la constancia de servicios identificada con el número de folio [REDACTED], de fecha 03 de agosto de 2023, expedida a mi favor por el mismo Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, [REDACTED].

c. **DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal de su actuar.

d. **De ambas autoridades demandadas**, se reclama el incumplimiento flagrante y a todas luces visible, del cálculo que corresponde a la prima de antigüedad que por derecho me corresponde, en términos de lo que se ha señalado con anterioridad,

lo que evidentemente trascendió en el pago final que por dicho concepto me fue cubierto, por lo que en ese sentido, deberá declararse la ilegalidad de su actuar, declarando la nulidad de los actos que han cometido en agravio y menoscabo de mis derechos fundamentales, ordenando que en consecuencia, se le cubra diferencia del pago correspondiente en los términos que he solicitado ...” (Sic.)

Toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 2 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Tal es el caso del acto impugnado que se hizo valer en la demanda, ya que la narración de los hechos se desprende que el acto que ataca concretamente es:

"... El oficio número [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED]; [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, por cuanto a **que me informara cuál fue la fórmula y/o cálculo realizado para determinar** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con número [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2023 a favor de [REDACTED]; así como **me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida de Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración; así como la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad.**" (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada, precisamente con el original anexado al escrito inicial de demanda y que obra a fojas de la once y doce del presente asunto; en el entendido que la demandada reconoció su existencia.

Al cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de un original, expedida por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁶ del

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁷.

Asimismo, se tiene como acto impugnado en contra del Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el siguientes:

“... la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal de su actuar.” (Sic)

En tanto su existencia, al tratarse de una omisión será motivo de análisis en líneas posteriores.

Por cuanto, a los párrafos marcados con los **b y c**, de los mismos se desprende formulados como agravios, que

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

como un acto impugnado por lo que de esa manera serán analizados.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es así que, de las manifestaciones que vertieron las **autoridades demandadas**, se desprende que opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X, en relación con el ordinal 38 fracción II de los ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Es errada la consideración de las demandadas, porque como se aprecia de la demanda interpuesta, el acto impugnado lo es Oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, el cual le fue notificado a la **parte actora** el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, tal y como se puede observar de la misma documental⁹

⁹ A foja 33 del expediente principal.

La demandada Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos,

Así también, la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, argumenta que el acto de omisión que se le imputa marcado con la letra **d**, es inexistente; lo cual constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁰

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado consistente en:

“... El oficio número [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED]; [REDACTED], el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con número [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2023 a favor de [REDACTED]; así como me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de

¹⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Medida de Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración; así como la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad.” (Sic)

Se actualiza la causal de improcedencia a favor de Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos ; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Porque como se advierte el acto impugnado en cuestión, fue emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos y no por la autoridad antes mencionada; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

estudio.

Entonces y solo tocante al acto ante enunciado no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por la autoridad antes citada; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, el acto impugnado lo es:

“el oficio número [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED]; [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, por cuanto a **que me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con número [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2023 a favor de [REDACTED]; así como **me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida de Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración.**” (Sic)**

“DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos

que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal de su actuar...” (Sic)

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹²

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ En líneas anteriores inserto.

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

De los autos se advierte que, ni la **parte actora** ni la **autoridad demandada** ofrecieron pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; así mismo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en el proceso, tal como se establece a continuación:

7.3.1 Pruebas para mejor proveer

1. **LA DOCUMENTAL.** -Consistente hoja de servicios de fecha tres de agosto del dos mil veintitrés a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED]
2. **LA DOCUMENTAL.** -Consistente en Constancia de Salario a nombre de [REDACTED], de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED]
3. **LA DOCUMENTAL.** -Consistente en impresión del periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] paginas [REDACTED] [REDACTED]
4. **LA DOCUMENTAL.** -Consistente en acuse de recibido del escrito de solicitud de prima de antigüedad

de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dirigido al Director General de Recursos Humanos, suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de recibido de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.

5. **LA DOCUMENTAL.** -Consistente en acuse de recibido del escrito de solicitud de cálculo y aclaración del pago de prima de antigüedad de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al Director General de Recursos Humanos, suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés.

6. **LA DOCUMENTAL.** -Consistente en impresión del título de crédito denominado "cheque" con número [REDACTED] de la institución bancaria CITIBANAMEX, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL.**-Consistente en oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

8. **LA DOCUMENTAL.**-Consistente en impresión del Diario Oficial de la Federación de fecha [REDACTED], páginas [REDACTED]

9. **LA DOCUMENTAL.** -Consistente en constancia de salario a nombre de [REDACTED] de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro.

10. **LA DOCUMENTAL.**-Consistente en Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED]

11. **LA DOCUMENTAL.**-Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, con sello de recibido de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

12. **LA DOCUMENTAL.**-Consistente en acuse de recibido del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre, suscrito y firmado por el Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, con sello de recibido de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

13. **LA DOCUMENTAL.**-Consistente en copias certificadas de las pólizas de egresos número [REDACTED] correspondiente al mes de noviembre del dos mil veintitrés consistente en 18 (DIECIOCHO) fojas útiles según su certificación.

14. **LA DOCUMENTAL.** -Consistente en copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED]



██████████ constante en 177 (CIENTO SETENTA Y SIETE) fojas útiles según su certificación.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁵ y 60¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁸, haciendo prueba plena.

¹⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁸ Previamente transcrito

7.4 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas 17 a la 20, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁹.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala que:

PRIMERO. Le causa agravio el indebido calculo realizado para determinar la cantidad por concepto de pago de la prima de antigüedad que por la Ley, dado a conocer en el oficio el oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED] el cual contiene

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, lo cual violenta sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, certeza jurídica, legalidad y de justicia pronta y expedita consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

SEGUNDO: Sostiene que, la **LSERCIVILEM** estableció en favor de los trabajadores del Estado de Morelos el pago de una prima de antigüedad, equivalente a 12 días de salario por cada año de servicio, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo, ni exceder el doble del mismo, luego de cumplir por lo menos 15 años de servicio, al momento del retiro voluntario del servicio, como lo fue en su caso de la actora.

TERCERO: Refiere que, el pago de la prima de antigüedad que le corresponde debe ser considerada con carácter de firme por el derecho a la pensión por jubilación que tiene, lo que implica la culminación definitiva de la relación laboral en el año dos mil veintitrés; de ahí que el salario mínimo a considerar para el cálculo de dicha prestación es el que se encontraba vigente en el año dos mil veintitrés.

7.5 De la contestación a la demanda

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos aludió lo siguiente:

Que son improcedentes los reclamos señalados por la hoy actora, toda vez que derivado del escrito que recibió el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, procedió a realizar los trámites para el pago de la prima de antigüedad, solicitándose a la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, quien contestó por oficio con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago dicho concepto, que fue recibido por la actora en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Indicando que el cálculo de la prima de antigüedad de la actora fue basado en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de ese mismo año; tomando en cuenta lo que señalaban sus transitorios Tercero y Cuarto, así como lo publicado en fecha diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por ello el monto de la Unidad de Medida y Actualización de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), al doble fue el que se consideró para el cálculo de la prima de antigüedad.

7.6 Análisis de la contienda

7.6.1 De la Prima de Antigüedad



Del caudal probatorio que obra en autos, se toman en cuenta las siguientes documentales previamente valoradas:

La documental. -Consistente Hoja de servicios de fecha tres de agosto del dos mil veintitrés a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

La documental. -Consistente en Constancia de Salario a nombre de [REDACTED] de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED].

La documental. -Consistente en impresión del periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], número [REDACTED], paginas [REDACTED] [REDACTED].

La documental. -Consistente en impresión del título de crédito denominado "cheque" con número [REDACTED] [REDACTED] de la institución bancaria CITIBANAMEX, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La documental. -Consistente en oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

La documental. -Consistente en constancia de salario a nombre de [REDACTED] de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro.

La documental. -Consistente en Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED]

La documental.-Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, con sello de recibido de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

La documental. -Consistente en acuse de recibido del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre, suscrito y firmado el Director General de Contabilidad de la Secretaria de Hacienda, con sello de recibido de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

La documental. -Consistente en copias certificadas de las pólizas de egresos número [REDACTED] correspondiente al mes de noviembre del dos mil veintitrés consistente en 18 (DIECIOCHO) fojas útiles según su certificación.

Siendo que, de estas pruebas de aprecian los siguientes aspectos:



Que [REDACTED], fue servidora pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ocupó diversos puestos, siendo el último [REDACTED] en la Dirección General de Infraestructura Hidroagrícola y Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; causando baja el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y alta como jubilado en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante Decreto número [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En tales circunstancias, se puede concluir que, en efecto, la actora prestó sus servicios para la Dirección General de Infraestructura Hidroagrícola y Desarrollo Rural de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario al final de la prestación de sus servicios, esto es hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en donde causó baja por jubilación. Por ello, es congruente indicar que la relación de la actora tuvo lugar con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

En ese orden, se tiene que, como se advierte del **acto impugnado** al momento en que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos dio respuesta a la actora a su escrito presentado el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, lo sustentó en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad **que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo**, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

(Lo resaltado es propio)

Norma eminentemente laboral ya que regula las relaciones laborales, lo cual se observa de la lectura de sus artículos 1 y 8 que indican:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar **los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio**.

Artículo *8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(Lo resaltado es de origen)

Concluyendo que la prima de antigüedad en controversia, es un derecho laboral de los empleados aún y cuando a la fecha su relación sea administrativa ya que prestó sus servicios, en diversas dependencias del Poder Ejecutivo



del Estado de Morelos, concluyendo su servicio en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Ahora bien, es cierto el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respecto a la desindexar el salario, pero cierto es también que se reservó el uso del salario mínimo sólo para cuestiones laborales, esto en atención a su naturaleza de seguridad social. Lo narrado con apoyo en el siguiente criterio:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.²⁰

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de **desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral**, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**

(Lo resaltado no es origen)

²⁰ Registro digital: 2020651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801, Tipo: **Jurisprudencia**.

En tal, orden, si como ya quedó evidenciado la prima de antigüedad es una prestación laboral, no debe ser calculada conforme a la unidad de medida y actualización, sino en base al salario mínimo que estuvo vigente al momento de la separación, siempre que se cumpla la hipótesis que dicho precepto legal prevé.

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²¹

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física

²¹ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en efecto la forma en que fue calculada la prima de antigüedad solicitada y cubierta a la actora fue ilegal.

Esto es así porque si bien el artículo 46 fracción II de la **LSERCIVILEM**, antes transcrito prevé, que la prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios** y que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; existe una tercera hipótesis que es aquella en los casos en que el trabajador haya percibido un ingreso que sea mayor al salario mínimo, sin que exceda del doble del salario mínimo, caso en

el cual el monto a aplicar será el salario que normalmente venía obteniendo.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.²²

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

La actora no indicó cuál era su percepción en su escrito inicial de demanda, caso contrario la demandada señaló que era de [REDACTED] mensuales. Esto último quedó demostrado con la siguiente prueba:

²² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



La Documental: Original de constancia de sueldo como **Activo** con una percepción mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.²³

Entonces la última percepción mensual del accionante era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, la remuneración diaria que percibía fue de [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo a determinado en la documental antes citada.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el año dos mil veintitrés era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])²⁵; es decir que el salario de la actora de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no era menor del salario mínimo de ese año; pero si excedía del doble del salario mínimo antes mencionado, ya que este ascendería a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en esa tesitura el monto que debe de servir de base lo será este último y no como lo hizo la demandada en base a

²³ Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

²⁴ Como resultado de dividir la cantidad mensual entre 30 días que componen el mes.

²⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

dos unidades de medida y actualización del año dos mil veintitrés.

Por ende, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4²⁶, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se declara la ilegalidad por ende la **Nulidad Lisa y Llana** del:

“... El oficio número [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) ccn número [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2023 a favor de [REDACTED] así como me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida de Actualización (UMAS) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración; así como la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad.”²⁷ (Sic)

Para efectos de que proceda la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos proceda al pago de la diferencia de la prima de antigüedad demandada por la actora, en base a lo establecido por el artículo 46 de la

²⁶ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

²⁷ Foja 33 Y 34 de este expediente.

LSERCIVILEM; es decir la base será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en el año dos mil veintitrés.

7.6.2 De la omisión

La actora reclama del Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

“... la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal de su actuar.” (Sic)

7.6.3 De naturaleza de la omisión

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA
DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U
OMISIVOS.²⁸**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado

²⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.²⁹

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, es importante señalar que la facultad de realizar el cálculo de la prima de antigüedad y otras prestaciones, son atribuciones directas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, tal y

²⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

como se establece en el *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración* en su artículo 11 fracción XI que señala lo siguiente:

Artículo 11. Al Titular de la **Dirección General de Recursos Humanos** le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, **los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central**, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;...

Asimismo, se encuentra la delegación de facultades en servidores públicos subalternos y de diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Administración, a efecto de de llevar a cabo una mejor atención de los asuntos, tal y como lo señala el artículo 7 del reglamento antes referido y que a la letra señala:

DEL SECRETARIO

Artículo 7. La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, **quien para la mejor atención y despacho de los mismos, delega sus facultades en servidores públicos subalternos, en términos de este Reglamento**, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición de la normativa deben ser ejercidas directamente por él.

En suma de lo anterior, de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Secretaría de Administración que prevé las atribuciones de su titular y que rezan:

Artículo 8. El Secretario tendrá, además de las atribuciones que le confiere la normativa, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, las que a continuación se señalan:

- I. Someter a la consideración del Gobernador los asuntos encomendados;
- II. Fijar las políticas y directrices al interior de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas;
- III. Vigilar la administración de los almacenes generales de la Administración Pública Central, y determinar los criterios y políticas a seguir para que las Secretarías y Dependencias realicen el manejo de sus inventarios y los mantengan actualizados;
- IV. Representar el interés de la Administración Pública Central en materia de bienes inmuebles;
- V. Instrumentar la política de administración, registro y control de aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, conforme la normativa aplicable;
- VI. Verificar que las propuestas de modificación de estructuras administrativas y plantillas de personal sean acordes a las necesidades de la Administración Pública Central;
- VII. Dirigir el sistema de administración, registro y control de bienes que posea o reciba el Gobierno del Estado, en uso o bajo cualquier otra figura jurídica;
- VIII. Autorizar la propuesta de las estrategias de comunicaciones, telecomunicaciones y telefonía de la Administración Pública Central; sin perjuicio de la coordinación y control de los sistemas de radiocomunicación y de comunicación que le corresponda a la Secretaría de Gobierno o la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. Fijar las políticas del control del gasto administrativo de la Administración Pública Central, así como los sistemas para su asignación, ejecución, control y evaluación;
- X. Dirigir, controlar y, en su caso, adscribir, jerárquica y funcionalmente, a las UEFA y las URSI, en el ámbito de su competencia;
- XI. Emitir los lineamientos correspondientes al servicio del Jardín de Niños de su adscripción, de acuerdo a los ordenamientos aplicables;
- XII. Asesorar al Gobernador en la elaboración de convenios que celebre con la Federación, otros Estados y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Dirigir los asuntos de orden administrativo que competan a la Secretaría y vigilar la administración racional, eficiente y eficaz de los recursos destinados a la Secretaría para el cumplimiento de los fines;
- XIV. Designar al personal de la Secretaría que conforme a la normativa le corresponda y, en su caso, firmar sus nombramientos; así como determinar el cese de los efectos de sus nombramientos conforme a la normativa aplicable;
- XV. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría, los proyectos estratégicos y los programas operativos anuales;
- XVI. Gestionar la donación, asignación, administración o cualquier otra figura jurídica mediante la cual pueda recibir bienes a favor del Gobierno del Estado, y
- XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento.

De las atribuciones antes enlistadas, el Secretario podrá solamente delegar en sus subalternos las previstas en las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XII, XV y XVI, mismas que se realizarán mediante oficio o acuerdo expedido por el Secretario, que deberá ser publicado en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, cuando se traten de

atribuciones cuyo ejercicio trascienda la esfera jurídica de los gobernados.

Los servidores públicos con facultades delegadas, serán responsables por los actos que realicen en el ejercicio de las mismas, obrando en todo momento en el mejor interés del Estado y cumpliendo las disposiciones legales.

No se aprecia le compete vigilar, en su calidad de autoridad superior, que Titular de la Dirección General de Recursos Humanos realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de prima de antigüedad. Concluyendo que la omisión acusada es legal.

7.7 Pretensiones

La actora reclama medularmente:

PRMERO. - La nulidad lisa y llana del ilegal oficio número el oficio número [REDACTED], de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual informa el cálculo aritmético realizada para determinar el monto de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Lo cual resultó procedente de conformidad al apartado que precede.

SEGUNDO Y TERCERO. - Se condene a las autoridades demandadas a:



Rectificar el monto total de su prima de antigüedad a la que tiene derecho, resultando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se le pague la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de la prima de antigüedad por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Como quedó previamente establecido la prima de antigüedad de la actora deberá calcularse en base al doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés y que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por cuanto al tiempo de prestación de servicios la parte actora en su escrito de demanda alude [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Lo cual no fue controvertido por la demandada al momento de dar contestación a la demanda y se corrobora con la Constancia de servicio de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés³⁰, de donde se advierte que, la antigüedad acumulada por el actor, **asciende a los** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Información que es válida para ser tomada en consideración. En consecuencia, el cálculo del total de días es de [REDACTED] [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

	AÑOS	MESES	DÍAS
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

³⁰ Fojas 25 del expediente principal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



de [REDACTED] como se observa de la siguiente operación aritmética:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá ser cubierta por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos al demandante.

No pasa inadvertido que el oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se generó por una petición de la justiciable; lo que en esencia generaría que se ordenara la emisión de una nueva respuesta con base a los argumentos anteriormente vertidos; sin embargo, este Tribunal considera que a ningún fin práctico llevaría, tomando en cuenta que lo que perseguía la actora era el pago legal de su prima de antigüedad, lo cual mediante la presente ya se obtuvo.

8. CUMPLIMIENTO

Se concede a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos

de lo dispuesto por los artículos 90³² y 91³³ de la LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

³² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La cantidad a que fue condenado el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, deberá enterarse por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5aSERA/JDN-234/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B³⁵ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la

³⁵ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente el presente juicio; por ende, se declara la **ilegalidad**, por ende, la **nulidad lisa y llana** del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, expedido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se determina el sobreseimiento del presente juicio en relación al Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto al acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

CUARTO. Se **condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la diferencia de la prima de antigüedad indicada en el apartado 9.3 de la presente sentencia.

QUINTO. Se declara legal la omisión hecha valer en contra del Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente

asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

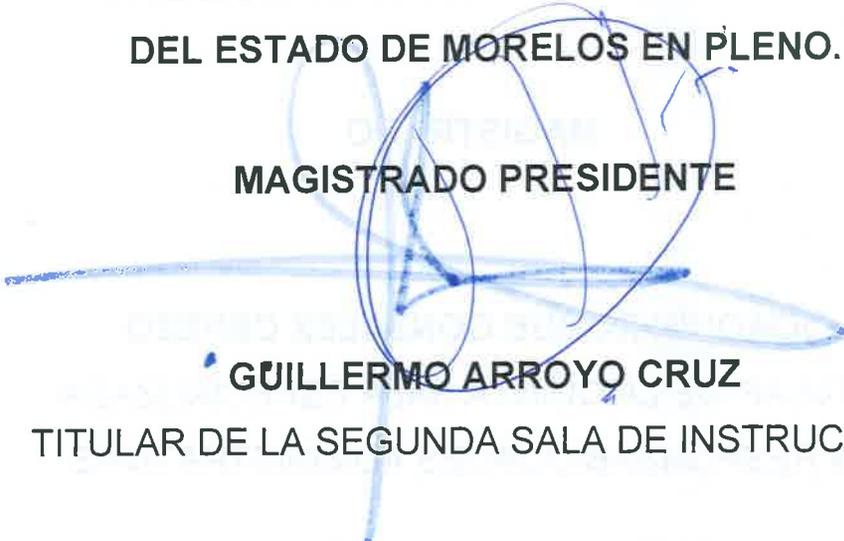


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-234/2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

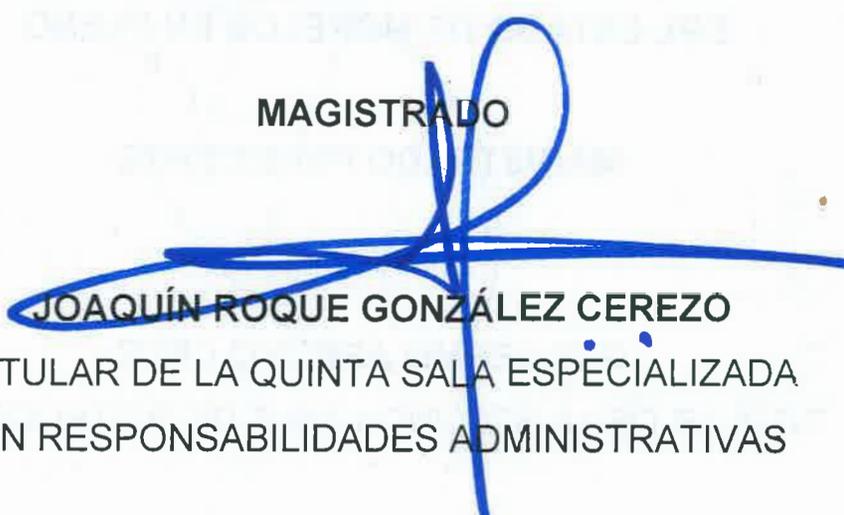
MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

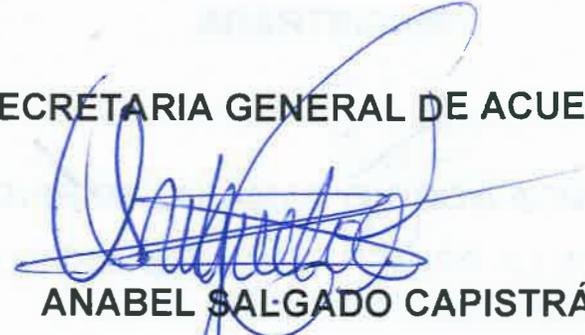
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-234/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRO;** misma que es aprobada en Pleno de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/jom.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.